

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 603  
CRA. 2 CON CALLE 9 ESQUINA – IBAGUE

Ibagué Tolima, Cuatro (4) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8

DEMANDADO : LEIDY CAROLINA ARIZA MORENO C.C. 1.016.019.406

RADICACIÓN : 2021-00471-00

En atención a la presente demanda, recibida por correo electrónico con el que cuenta este Despacho Judicial, y por reunir la misma los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, con la advertencia de que los títulos valores base de la ejecución no fueron allegados en original, sin embargo de estos se desprende que los pagarés Nos. 90000086156 y 8690090915, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo con lo establecido en los artículos 422, 430 y 431 Eiusdem, cumpliendo con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese a la parte demandada señor (a) LEIDY CAROLINA ARIZA MORENO, para que dentro del término de cinco (5) días pague al demandante BANCOLOMBIA S.A, la suma siguiente:

1.-1. Por la suma de \$72.904.756,68 Mcte, por concepto de Capital, contenido en el pagaré No. 90000086156, más la suma de \$3.346.387,27 Mcte, correspondiente a los intereses corrientes, causados y pactados desde el 10/05/2021 al 20/10/2021, más los intereses moratorios, conforme a la Superfinanciera a partir del 22 de octubre del año 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$8.333.125 Mcte, por concepto de Capital, contenido en el pagaré No. 8690090915, más los intereses moratorios, conforme a la Superfinanciera a partir del 22 de octubre del año 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Dar a la presente demanda el trámite consagrado en los artículos 431 y ss del C.G.P.

5.- NOTIFICAR a la demandada esta providencia como lo indican los artículos 290, 291 y 292 ibídem, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para que proponga las excepciones que quiera hacer valer (artículos 442 y 443 C.G.P).

Tel. 2614248 – j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

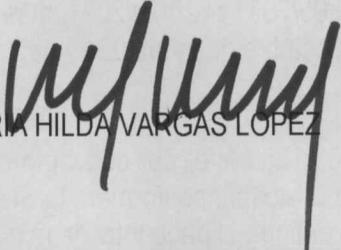
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 603  
CRA. 2 CON CALLE 9 ESQUINA – IBAGUE

6.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la hipoteca distinguido con el folio de matrícula Nos. 350-260596 y 350-260210. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué, insertando los datos necesarios para que se efectivice la medida, y para que se sirvan dar respuesta sobre el resultado de la misma.

7.- RECONOCER al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MARIA HILDA VARGAS LOPEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

El anterior auto se notifica hoy a las partes por

Estado No. \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

El Secretario:

DIEGO ALEXANDER URUEÑA CHICA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

El \_\_\_\_\_ quedó debidamente  
ejecutoriada la providencia anterior, Con \_\_\_ sin \_\_\_  
Recurso.

DIEGO ALEXANDER URUEÑA CHICA  
Secretario